



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 892-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 267-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 267-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 88
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
 CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIAS : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. debido a que realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (residuos de hidrocarburos, filtros usados, envases de hidrocarburos, aceite usado) en terrenos abiertos ubicados en la Locación Cashiriari 1 y en la Planta Separadora de Gas Malvinas.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a en este extremo.



Lima, 28 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA del 24 de abril de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAA del Minem) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento del Gas de Camisea – Lote 88 (en adelante EIA del Lote 88) a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol).
2. Los días 16 y 17 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 88 operado por Pluspetrol, con la finalidad de verificar el cumplimiento las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de las visitas de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 006766 y 006768¹, en el Informe de Supervisión N° 963-2012-OEFA/DS del 20 de setiembre del 2012 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión),



¹ Folio 8 del Expediente (CD ROM). Páginas 25 y 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 963-2012-OEFA/DS.



los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión 963-2012² en el Informe Técnico Acusatorio N° 719-2015-OEFA/DS del 27 de octubre del 2015³ (en lo sucesivo, ITA).

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 449-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 28 de abril del 2016 y notificada el 9 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Pluspetrol Perú Corporation S.A. habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (residuos de hidrocarburos, filtros usados, envases de hidrocarburos, aceite usado) en terrenos abiertos ubicados en la Locación Cashiriari 1 y en la Planta Separadora de Gas Malvinas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. Mediante el escrito con registro N° 40472 del 3 junio del 2016⁵, Pluspetrol presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 449-2016-OEFA/DFSAI/SDI y alegó lo siguiente:



- (i) En una locación los materiales y residuos en general tienen una dinámica diaria que implica su ubicación temporal en distintos sectores de la locación donde son utilizados o generados.
- (ii) En su mayoría estos residuos son evacuados de la locación por vía aérea al terminar cada día para su internamiento en el almacén de residuos de Malvinas. En los casos en los que por condiciones climáticas no es posible trasladar los residuos se procede a su internamiento en el almacén temporal del lugar. Esta precisión es importante ya que la posibilidad de establecer un almacén de residuos en los términos del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) en lugares de tránsito no es viable.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

² Folio 8 del Expediente.

³ Folios del 1 al 10 del Expediente.

⁴ Folios del 12 al 25 del Expediente.

⁵ Folios del 33 al 54 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol .

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial “El Peruano” (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁶:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



6

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

“Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁷, aplicándole el total de la multa calculada.
10. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
11. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al



⁷

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)⁸, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de supervisión N° 006766 ⁹ y 006768, correspondientes a la visita de supervisión realizada los días 16 y 17 de mayo del 2012	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 16 y 17 de mayo del 2012.
2	Informe de supervisión N° 963-2012-OEFA/DS del 20 de setiembre del 2012	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 16 y 17 de mayo del 2012 a las instalaciones del Lote 88 de Pluspetrol.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 719-2015-OEFA/DS del 27 de octubre del 2015	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 16 y 17 de mayo del 2012.
4	Escrito con registro N° 29249 del 18 de abril del 2016	Documento mediante el cual Pluspetrol dio respuesta a la Carta N° 599-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de abril del 2016.

⁸ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.

⁹ Folio 8 del Expediente (CD ROM). Página 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 963-2012-OEFA/DS.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



19. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 006766 y 006768, el Informe de Supervisión y el ITA correspondiente a la visita de supervisión regular realizada los días 16 y 17 de mayo del 2012 a las instalaciones del Lote 88 operado por Pluspetrol constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.****V.1.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.**

20. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, el RPAAH)¹² establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

21. El Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS establece que está prohibido, entre otros, el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de este.
22. En tal sentido, Pluspetrol en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos no debe almacenar sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS.

V.1.2. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (residuos de hidrocarburos, filtros usados, envases de hidrocarburos, aceite usado) en terrenos abiertos ubicados en la Locación Cashiriari 1 y en la Planta Separadora de Gas Malvinas.



23. Durante la visita de supervisión realizada los días 16 y 17 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el pit de recepción de productos de la Locación Cashiriari 1 y en las inmediaciones de la Planta Separadora de Gas Malvinas se encontraron residuos peligrosos dispersos, conforme se indica en el Informe de Supervisión¹³:

*"En el pit de recepción de productos se encontraron **residuos peligrosos** (residuos de hidrocarburos, filtros usados) y otros residuos junto a productos. (...). Asimismo, fuera del indicado pit de recepción se encontraron cuatro (4) recipientes de cinco (5) galones con **aceite usado (residuo peligroso)** sin rótulo de identificación."*

(...)

*"En los exteriores del almacén de **residuos sólidos se encontró dispersos residuos peligrosos tales como envases de hidrocarburos y de productos químicos en contacto directo con el suelo.**"*

(Énfasis agregado)

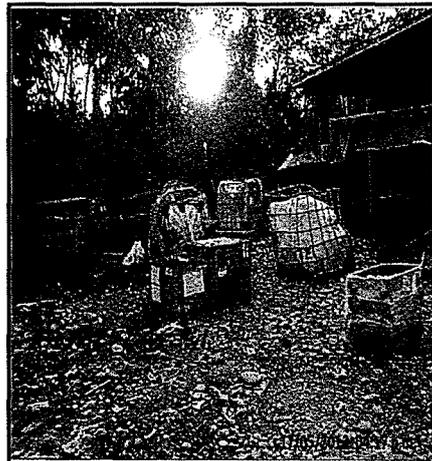
24. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 8 del Informe de Supervisión¹⁴, en las cuales se aprecian residuos sólidos peligrosos almacenados en terrenos abiertos, expuestos a la intemperie y en contacto con el suelo:

Fotografías N° 3 y 8 del Informe de Supervisión

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

¹³ Folio 8 del Expediente (CD ROM). Páginas 15 y 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 963-2012-OEFA/DS.

¹⁴ Folio 8 del Expediente (CD ROM). Páginas 145 y 149 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 963-2012-OEFA/DS.



25. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el ITA que *“en el pit de recepción de la Locación Cashiriari 1, se colocaron residuos peligrosos (residuos con hidrocarburos, filtros usados) y otros residuos”*¹⁵; y, asimismo que *“en los exteriores del almacén de residuos sólidos de la Planta de Gas Malvinas, se evidenció residuos peligrosos dispersos (...)”*¹⁶.
26. En su escrito de descargos, Pluspetrol señaló que en una locación los materiales y residuos en general tienen una dinámica diaria que implica su ubicación temporal en distintos sectores de la locación donde son utilizados o generados. De esta forma, según manifestó Pluspetrol, los residuos sólidos en su mayoría son evacuados de la locación por vía aérea al terminar cada día para su internamiento en el almacén de residuos de Malvinas y en los casos en los que por condiciones climáticas no es posible trasladar los residuos se procede a su internamiento en el almacén temporal del lugar. Pluspetrol además indicó, que esta precisión es importante, ya que la posibilidad de establecer un almacén de residuos en los términos del RLGRS en lugares de tránsito no es viable.
27. En el marco de lo dispuesto por la LGRS y el RLGRS, el almacenamiento viene a ser la operación de acumulación temporal de residuos sólidos en condiciones técnicas como parte de un sistema de manejo de tales residuos hasta su disposición final. Por ello, la actividad de almacenar residuos sólidos peligrosos en cualquier área o instalación, ya sea central o intermedia, es de naturaleza temporal, ya que los mismos serán posteriormente transportados para su tratamiento o disposición final.
28. No obstante, el administrado está obligado a realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos de forma ambientalmente adecuada de modo permanente, aun cuando se trate del almacenamiento temporal de tales residuos, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente. Por tanto, aun cuando se trate del almacenamiento temporal, tal y como indica el administrado en sus descargos, no es motivo para que se realice en terrenos abiertos que carecen de las condiciones mínimas establecidas en la normativa aplicable.



¹⁵ Página 3 del Expediente.

¹⁶ Página 3 reverso del Expediente.



29. Por otro lado, los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS¹⁷ y la Sexta Regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA” aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁸ establecen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
30. En el presente caso, el administrado no ha acreditado fehacientemente que los hechos que alegó le hayan impedido el cumplimiento de lo dispuesto en Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° de RLGRS, por tanto, no se verifica que en el presente caso se haya configurado alguna causal eximente de responsabilidad.
31. Cabe precisar que mediante escrito del 18 de abril del 2016, Pluspetrol presentó fotografías a efectos de acreditar la subsanación de los hallazgos detectados durante la visita de supervisión realizada los días 16 y 17 de mayo del 2012. De la evaluación de dichas fotografías la Subdirección de Instrucción consideró pertinente no emitir una propuesta de medida correctiva al considerar subsanada la conducta detectada.
32. Al respecto, se debe precisar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁹, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Asimismo, esta Dirección procederá a evaluar si surgió algún indicio que amerite la implementación de alguna medida correctiva en el presente caso.
33. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se ha acreditado que Pluspetrol realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (residuos de hidrocarburos, filtros usados, envases de hidrocarburos, aceite usado)



¹⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**
“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
 (...)
 4.2 *El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*
 4.3 *En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)”*

¹⁸ **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA” aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD**
“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
 6.1 *De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.*
 6.2 *En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.”*

¹⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.**
“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento”.



almacenados en terrenos abiertos ubicados en la Locación Cashiriari 1 y en la Planta Separadora de Gas Malvinas. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGSR y está tipificada como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

VI. Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol

VI.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

34. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁰.



35. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



36. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

37. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

38. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Pluspetrol.

VI.1.1. Medidas correctivas aplicables

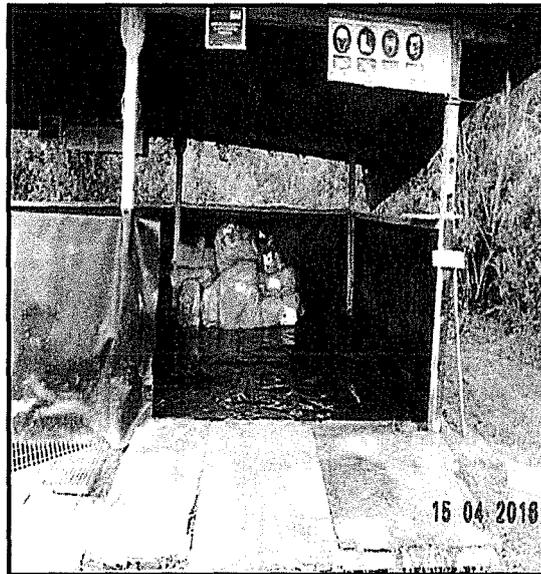
39. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol debido a que realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (residuos de hidrocarburos, filtros usados, envases de hidrocarburos, aceite usado) en terrenos abiertos ubicados en la Locación Cashiriari 1 y en la Planta Separadora de Gas Malvinas.

²⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

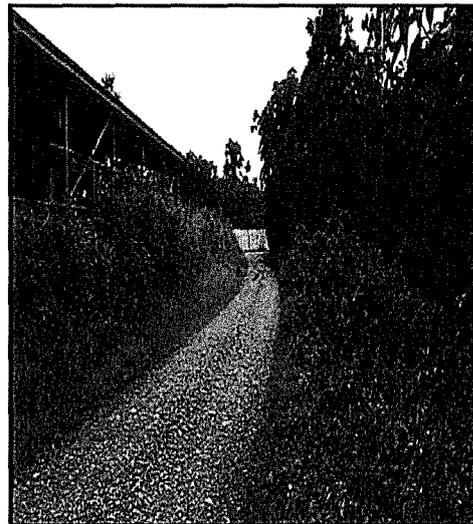


40. Mediante escrito del 18 de abril del 2016 Pluspetrol adjuntó las siguientes fotografías a efectos de acreditar la subsanación de los hallazgos detectados durante la visita de supervisión:

Locación Cashiriari 1



Planta Separadora de Gas Malvinas



41. De la evaluación de las referidas fotografías se evidencia que la Locación Cashiriari 1 y la Planta Separadora de Gas Malvinas se encuentran libres de residuos sólidos dispersos. Asimismo, se evidencia que la referida empresa ha efectuado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligros, los mismos que se encuentran en un almacén que cuenta con piso impermeabilizado, se encuentra cercado, techado y está debidamente señalizado. Asimismo, de las fotografías presentadas por el administrado se observa que no almacena residuos sólidos peligrosos a la intemperie en terrenos abiertos.



42. Por tanto, en la medida que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado y no existen indicios adicionales que ameriten el dictado de medidas correctivas, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA²¹.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta Infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la sanción
Pluspetrol Perú Corporation S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos (residuos de hidrocarburos, filtros usados, envases de hidrocarburos, aceite usado) en terrenos abiertos ubicados en la Locación Cashiriari 1 y en la Planta Separadora de Gas Malvinas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230
Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 (...) *En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 892-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 267-2016-OEFA/DFSAI/PAS

permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²².

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



[Handwritten Signature]
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

msl

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"